



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que el apoderado del extremo activo, solicita vía correo electrónico, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (BOY), diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2015-00025-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
ACCIONANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ACCIONADO	GERMÁN ALEXANDER URREGO ROA y ADRIANA PATRICIA BUSTOS
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL OBLIGACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

ASUNTO

Procede el despacho a determinar si es viable ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose de documentos de ser el caso y el posterior archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

Concorre al proceso vía electrónica el doctor CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS, apoderado del extremo activo debidamente reconocido, allegando un escrito firmando por la doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.640 y T.P. No. 302.586 del C.S. de la J., quien se acredita como Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia, solicitando entre otros, la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de medidas cautelares y el desglose de documentos.

De los documentos allegados de manera virtual, se advierte que se remiten del correo electrónico cotidianamente utilizado por el doctor PÉREZ CUADROS, el cual coincide con el inscrito en el registro de abogados URNA, además de que el documento presentado por la doctora ESQUIVEL ÁVILA cuenta con reconocimiento de firma ante Notaio; ofreciendo lo anterior suficiente seguridad a este operador judicial sobre la procedencia de la solicitud. Por tal razón no se pondrá en tela de



juicio sobre la fuente a través del cual se remitió el correo electrónico y se tendrá por cierto que proviene de la parte actora.

Ahora, volviendo al caso en concreto, el artículo 461 del C.G.P. dispone:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cotas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).” (Negrilla fuera de texto).

Revisado el escrito petitorio encuentra esta célula judicial que se ajustan a las exigencias estatuidas en la norma procedimental letras arriba transcrita, por lo que se considera pertinente acoger el ruego del extremo activo en el sentido de terminar el proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de documentos de ser el caso y el posterior archivo del proceso, sin que haya lugar a la fijación de costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con radicación No. 156904089001-2015-00025-00, adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERMÁN ALEXANDER URREGO ROA y ADRIANA PATRICIA BUSTOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento en que exista embargo de remanente, deberá dejarse los bienes cuyo embargo se levanta, a disposición del proceso y juzgado que decretó dicha medida. Envíense los oficios ante las entidades correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en el caso de haberse presentado la demanda físicamente y en original, el desglose del documento contentivo de la obligación a favor del deudor, una vez éste lo solicite, y de la garantía real si existiere a favor del demandante, a quienes se le entregará con constancia de que el proceso es terminado por pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 116 del C.G. del P.



CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79759da37003a467555d406695eabd7facf04eb27294736ce6bda3bccaf331**

Documento generado en 17/03/2022 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>